

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **LUIS ALFONSO PEÑA SÁNCHEZ**, dentro del CUI 68406-6000-245-2015-00382-00 NI-28375.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **LUIS ALFONSO PEÑA SÁNCHEZ** la pena impuesta el 8 de septiembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado a la pena de 68 meses y 7 días de prisión, pena redosificada mediante auto del 11 de junio de 2019 a la pena de 39 meses de prisión¹.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 10 de junio de 2019².

2. **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17858631	508	TRABAJO	ABRIL A JUNIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17928508	472	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18008934	512	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **LUIS ALFONSO PEÑA SÁNCHEZ** ha redimido por **TRABAJO NOVENTA Y TRES (93) días**, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico con las redenciones de pena concedidas de 20 días (27/08/2019), 19 días (03/12/2019), 94 días (27/11/2020) y la reconocida en el día de hoy de 93 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **VEINTINUEVE (29) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión.

¹ Folios 35 a 40

² Folio 32

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la solicitud de libertad condicional se aportan por el CPMSC BUCARAMANGA los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 22 de enero de 2021 con conducta buena y ejemplar.
- Resolución No. 410 00061 de fecha 18 de enero de 2021 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar para el delito de hurto calificado en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia que durante todo el tiempo de reclusión, el sentenciado ha demostrado tener un buen proceso de resocialización y según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal, la conducta ha sido buena y ejemplar, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto en este caso se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 23 meses y 12 días, y

el condenado lleva una totalidad de pena cumplida de **29 meses y 13 días de prisión.**

c) Asimismo, se concluye que LUIS ALFONSO PEÑA SÁNCHEZ ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio y trabajo para redimir pena, ha sido calificado con conducta buena y ejemplar³, no registra sanciones disciplinarias, y el Director del penal según resolución No. 410 00061 del 18 de enero de 2021⁴ emite concepto **favorable** para concederle al penado la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) No sucede lo mismo en lo relacionado con el arraigo personal y familiar del condenado.

Respecto al arraigo, es preciso indicar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo **familiar y social**, el cual se echa de menos, comoquiera que el sentenciado manifiesta en escrito del 3 de noviembre de 2020⁵ que tiene su arraigo familiar en la Carrera 43W N° 58-19 barrio Estoraques; sin embargo, manifiesta que una amiga le ha abierto las puertas de su casa para vivir y sólo aporta copia de un servicio público ilegible⁶, una carta de recomendación de la señora Luz Erika Galeano, con residencia en el Mirador de Carrizal Casa 35 en el municipio Girón⁷ y recomendación familiar de la señora Nelsi Sánchez, progenitora del sentenciado, quien reside en la ciudad de Ibagué, quienes no hacen manifestación expresa de que en alguno de estos lugares le permitirían al sentenciado fijar el domicilio para el cumplimiento de la libertad condicional. Igualmente en la parte de identificación e individualización del procesado en la sentencia condenatoria, así como en la cartilla biográfica registra otras direcciones de residencia, por lo que no es posible concluir por quiénes está conformado el núcleo familiar del sentenciado y en dónde está asentada su residencia y actividad social, elementos imprescindibles para otorgar el beneficio aludido.

Al no existir elementos suficientes para determinar el arraigo **familiar y social**, así como manifestación expresa del lugar dónde fijará su domicilio, no se satisface el requisito establecido en la codificación precitada, por el que se encuentra supeditado la concesión de la libertad condicional y por el cual se exige que el sentenciado **demuestre** el arraigo familiar y social, presupuesto que hace referencia de acuerdo a la jurisprudencia a: *"...la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]."*⁸.

Es la ausencia de dicha información constatable la que impide la concesión del beneficio pues de los medios cognoscitivos aportados junto a la petición, no logra demostrarse que el condenado tenga un arraigo donde vaya a permanecer mientras perdure el periodo de prueba.

En tal sentido, se negará la libertad condicional peticionada, por no acreditarse el arraigo familiar y personal de **LUIS ALFONSO PEÑA SÁNCHEZ, lo que no impide**

³ Folio 98

⁴ Folios 99

⁵ Folio 92

⁶ Folio 101 reverso

⁷ Folio 102

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CSJ SP6348-2015, 25 de mayo de 2015, rad. 29581.

que nuevamente se estudie una vez se aporten los medios cognoscitivos que acrediten dicho presupuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

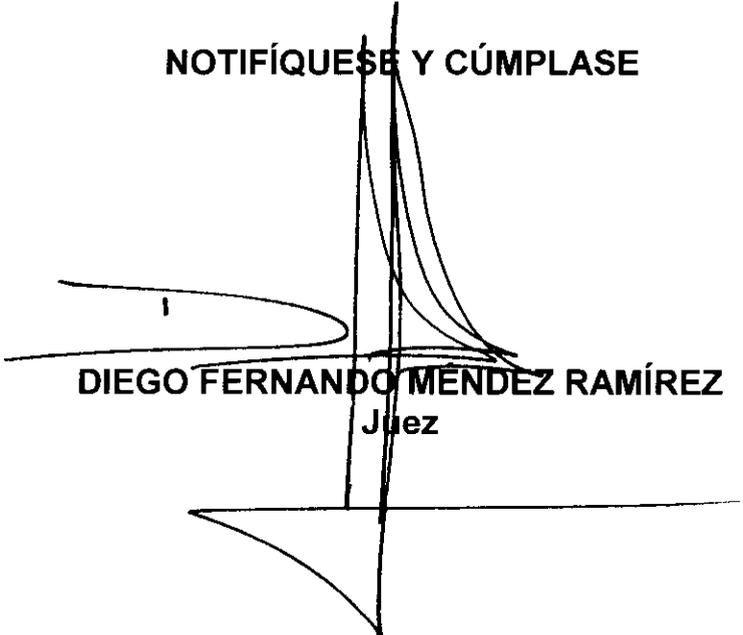
PRIMERO.- RECONOCER a LUIS ALFONSO PEÑA SÁNCHEZ una redención de pena por estudio en cuantía de **NOVENTA Y TRES (93) días** de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- Declarar que **LUIS ALFONSO PEÑA SÁNCHEZ** lleva ejecutada una pena de **29 meses y 13 días** de prisión

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **LUIS ALFONSO PEÑA SÁNCHEZ,** según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Juan C.